



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

37302/2024

RIOS ANDRES RICARDO c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS

KAC

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires.-

VISTOS:

La parte actora inició demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social solicitando el reajuste de su beneficio de jubilación PBU/PC/PAP y movilidad, todo ello con sustento en los hechos y en el derecho que expuso en su presentación. Planteó la inconstitucionalidad ciertos artículos de las Leyes 24.241 y 24.463. Ofreció pruebas y efectuó reserva del Caso Federal.

La parte demandada se presentó en autos, opuso excepción de cosa juzgada y contestó demanda, negando el derecho del actor al reajuste peticionado e invocando diversas disposiciones legales. También objetó las inconstitucionalidades planteadas y pidió el rechazo del reclamo iniciado, con costas. Opuso excepción de prescripción. Ofreció pruebas y efectuó reserva del Caso Federal.

Se encuentran los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Habiendo las partes consentido el llamamiento de autos para sentencia, se encuentran los autos en estado de su dictado.

El actor es titular del beneficio previsional N 15 0 4895914 0. El Detalle del Beneficio fue incorporado el 29.8.2025.

La accionada opuso **excepción de cosa juzgada** en relación con la Causa N 16333/2012. Frente al traslado conferido, la parte actora señaló que no existe





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

tal instituto procesal, por cuanto difieren los objetos de la causa antecedente y esta causa, en tanto aquí reclama la movilidad posterior a junio de 2017.

Del sistema Lex 100 y de la consulta al beneficio previsional realizada desde la página web de la Anses surge que fue reajustado por sentencia judicial. La causa previa y conexa es la N 16333/2012.

En la presente causa además de impugnarse las últimas leyes de movilidad previsional, también se atacan los topes legales previstos por la ley 24.241 y en relación a este planteo de topes legales, la cuestión si se encuentra alcanzada por el instituto procesal de la cosa juzgada.

El Máximo Tribunal ha dicho al respecto que: “El respeto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello, no es susceptible de alteración ni aún por invocación de las leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también existencia del orden público con jerarquía superior” (Fallos 307:1289; 308:139, entre otros), y que: “Vulnera la cosa juzgada judicial la sentencia de reajuste que no solo se limitó a sustituir la fórmula de recomposición ordenada en un fallo anterior sino que desatiende los resultados de su aplicación al ordenar otro cálculo del haber inicial sobre bases diferentes y reemplazar la movilidad para períodos anteriores a la vigencia de la ley 24.241” (in re: “Maso Beatriz c/ANSeS”, del 11/12/03).

Conforme a lo expuesto concluyo decidiendo que **las cuestiones relativas al cálculo inicial del haber previsional y las de los topes legales se encuentran alcanzadas por el instituto de la cosa juzgada**, en tanto, como se señaló en el Dictamen Fiscal dictado ante la Cámara Federal de la Seguridad Social para la Causa N 81.276/2016, caratulada “González Víctor c/ Anses s/ Reajustes Varios”, con fecha 22.12.2022, la doctrina, como principio general señala que la cosa juzgada se extiende a aquellas cuestiones que fueron propuestas por las partes a la consideración de los jueces y expresamente decididas por éstos, pero no obstante, aclara que alcanza incluso a aquellas cuestiones que, pudiendo haber sido propuestas, no lo fueron.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

En tal sentido, la “cosa juzgada” no sólo alcanza a todas las cuestiones planteadas y debatidas en un proceso y expresamente decididas por los jueces, sino que también incluye aquellas que pudiendo haber sido propuestas no lo fueron. Admitir lo contrario, facultándose a debatir en el futuro nuevas cuestiones que bien pudieron serlo antes, sería desconocer los efectos de la inmutabilidad de la cosa juzgada al poner en discusión argumentos o excepciones no utilizadas, violentándose el principio de seguridad jurídica (CFSS, Sala I in re “Iannelli, Alfredo R. c/ I.M.P.S.”, SENTENCIA DEL 14.8.1992).

Seguidamente si se analizarán las posteriores leyes de movilidad jubilatoria.

En torno a la inconstitucionalidad de la ley **26.417**, la cuestión ya fue resuelta en la causa previa.

Respecto a la inconstitucionalidad de la Ley **27.426** en orden a la aplicación retroactiva de sus efectos a los índices de movilidad jubilatoria de septiembre a diciembre de 2017, coincido con el voto del Dr. Néstor Fasciolo en la causa “Fernández Pastor Miguel Angel c/ Anses s/ Amparos y Sumarísimos “, Expediente N° 138932/2017, en tanto la situación planteada coincide con lo previsto en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme al cual “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.

Los anteriores índices de movilidad jubilatoria previstos por la ley 26.417 se encontraban en curso de constitución al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley 27.426, por lo que la situación jurídica no se encontraba consolidada y en virtud del “efecto inmediato” de la nueva ley, se regirá por ésta. Esta circunstancia no sería retroactividad, sino efecto inmediato porque la nueva ley se aplica a una situación que no se había consolidado.

En el caso analizado al haber entrado en vigencia la ley 27.426 con anterioridad al devengamiento de los índices mensuales previstos por la ley 26.417, éstos no se incorporaron al patrimonio de los beneficiarios en carácter de derechos adquiridos, sino como una mera expectativa en su relación, de modo que no hay una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que por el principio de irretroactividad obste a la aplicación de las nuevas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

disposiciones, en los términos del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recientemente in re Recurso Queja Nº 2 – “Terren, Marcela María Delia y otros c/ Campili, Eduardo Antonio s/ Divorcio”. CIV 014224/2012/2/RH001, de fecha 29/03/2016, Fallos: 339:349.

Conforme a lo expuesto, decido el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.426.

Respecto al planto de inconstitucionalidad de la **Ley 27.541** y los decretos dictados en su consecuencia, considerando que el porcentaje de movilidad allí establecido altera los derechos constitucionales que cita en su demanda y los del bloque de constitucionalidad previstos por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que menciona, adelanto que no obstante el esfuerzo dialéctico y argumentativo demostrado, la pretensión no tendrá favorable acogida.

El art. 55 de la ley 27.541 dispuso la suspensión por 180 días la aplicación del art. 32 de la ley 24.241 y delegó en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad para fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales, plazo luego ampliado por el Decreto 542/2020 publicado en el Boletín Oficial el 18.6.2020.

Ello pues, en primer lugar, la normativa cuestionada es de orden público, por lo que debe primar por sobre las razones invocadas por quien peticiona la declaración de inconstitucionalidad.

Y luego y como ha sido reiteradamente señalado por el Máximo Tribunal de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada como *última ratio* del orden jurídico, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas con los mecanismos previstos en la ley fundamental gozan de una presunción de legitimidad que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, resultando procedente únicamente cuando la repugnancia de la norma con la Constitución sea manifiesta, clara e indudable” (conf. C.S.J.N. “Pupelis María Cristina y otros”, sentencia del 4.5.1991; ídem “Bruno Hnos. S.C. y otro”, sentencia del 5.12.1992; CFSS Sala 1 “Francalancia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Ernesto c/ Anses”, sentencia int. 45.475 del 29.12.1997), circunstancia que estimo no se verifica en este estado.

Por último y a mayor abundamiento, nótese que la ley cuestionada N 27.541 Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, publicada en el Boletín Oficial de fecha 23.12.2019 declaró l a emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, **previsional**, tarifaria, energética, sanitaria y social y en tal contexto, delegó en el Poder Ejecutivo nacional, las facultades comprendidas en la presente ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, siendo posteriormente ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N 260/2020, publicado en el Boletín Oficial de fecha 12.3.2020, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el coronavirus Covid 19.

Pero esta delegación no implicó una vía libre al Estado nacional para inaplicar o suspender la fórmula en cuestión por tiempo indeterminado, sino que la pospuso en el tiempo, dentro de la coyuntura particular que vive nuestro país, agravada durante el curso del presente año 2020 debido a la pandemia del Covid 19 que afectó al mismo y al mundo entero, todo ello, hasta que se sancione un nuevo texto normativo con una nueva fórmula de movilidad previsional, por lo que en tal contexto y considerando las razones señaladas, desestimo el planteo de inconstitucionalidad deducido en relación a la ley 27.541 y normativa complementaria.

De conformidad con lo expuesto, decido el **rechazo de la demanda**, lo que así dispongo.

Así resuelta la controversia, deviene **abstracta la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, como así también el planteo referido al Impuesto a las Ganancias**, no surgiendo de la consulta al beneficio que se le efectúe descuento alguno con sustento en el Impuesto a las Ganancias, ni se ordena en este expediente pago de retroactivo alguno.

Las **costas se imponen en el orden causado**, en los términos del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ Impugnación de Acto Administrativo”, de fecha 22.6.2023, que declaró





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

la inconstitucionalidad del artículo 3 del DNU N 157/18 y ratificó la vigencia del artículo 36 de la Ley 27.423.

Por todo lo expuesto, y citas legales invocadas; **RESUELVO:** 1) Rechazar la demanda interpuesta por la parte actora. 2) Imponer las costas en el orden causado por los motivos expuestos en el considerando respectivo. 3) De conformidad con la labor profesional desarrollada en autos, su valor, extensión y calidad jurídica, complejidad, responsabilidad y resultado obtenido regúlense los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en la suma de \$ 386.145.- correspondientes a 5 UMAS, con más el I.V.A. en caso de corresponder, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1º, 3, 15, 16, y 51 de la ley 27.423, Decreto Nº 157/2018, artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y Resolución SGA de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 2226/2025. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la ley 27423. Protocolícese, notifíquese a las partes, al Ministerio Público, cúmplase y oportunamente archívese. Cúmplase con la comunicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo dispone el punto 7 *in fine* de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 10/2025.

DRA. KARINA ALONSO CANDIS

JUEZA FEDERAL

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente al Ministerio Público Fiscal.
Conste.

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente a las partes. Conste.

STELLA MARIS RODRIGUEZ

Secretaria Federal

